



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/096/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “Artillería Política”.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboró David Cortés Olivo

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del citado ayuntamiento; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; aportación en el pautado de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital "Artilería Política".

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de marzo, la Dirección Jurídica, del Instituto recibió mediante oficio INE/UTF/DRN/11708/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual notifica la resolución INE/CG285/2024, por la cual dan vista del escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo así como al medio de comunicación digital “Artilería Política”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada;
 - Uso indebido de recursos públicos, para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Aportación en el pautado de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña y
 - Cobertura informativa indebida.
4. **Radicación de queja.** En virtud de lo anterior, el cuatro de abril, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/101/2024 y entre otras diligencias, respectivamente ordenó la inspección ocular de los URL'S

proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento.

5. **Inspección ocular.** El dos de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWyMSbFWKY1X XAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>
3. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BA>
4. <https://www.facebook.com/hashtag/morena>
5. <https://www.facebook.com/hashtag/pan>
6. <https://www.facebook.com/hashtag/pri>
7. <https://www.facebook.com/hashtag/prd>
8. <https://www.facebook.com/hashtag/artilleriapolitica>
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
10. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>
11. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWyMSbFWKY1X XAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1339025606804066>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529260034592665>
14. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
15. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
16. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
17. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
18. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
19. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
20. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
21. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
22. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
23. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
24. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
25. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
26. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
27. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
28. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

6. **Requerimiento de información a Meta Platforms INC.** Mediante oficio DJ/2629/2024, de fecha veintidós de mayo, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se solicitó colaboración a fin de notificar el similar

DJ/2627/2024, dirigido a Meta Platforms INC, a fin de que proporcione la siguiente información.

“... nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico y cualquier otro dato utilizado para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica

<https://www.facebook.com/hashtag/artilleriapolitica>”

7. **Respuesta al requerimiento por parte de Meta Platforms INC.** El siete de junio, en la Dirección Jurídica del Instituto se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha seis del mismo mes, mediante el cual se remitió mensaje y documentación de la plataforma Meta, relacionada con el oficio DJ/2627/2024.
8. **Acuerdo de imposibilidad de localización.** En misma fecha que precede, en atención a la respuesta obtenida por Meta Platforms INC., respecto a la titularidad de la cuenta del medio de comunicación Artillería Política, la Dirección Jurídica acordó lo siguiente:

*“Toda vez que de la respuesta agregada, se refiere al ciudadano Jhonatan Tiburcio, como creador de la cuenta de Facebook denunciada en el presente asunto, y toda vez que es un hecho notorio que en el expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS, actualmente en estado de sustanciación por esta autoridad, en el cual en fecha dos de mayo del presente año, se solicitó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el Instituto Nacional Electoral⁵, informe respecto si en los archivos a su cargo obraba información de referido ciudadano; recibiendo respuesta en fecha seis de mayo del presente año, mediante oficio INE/DERFE/STN/14722/2024, en el cual consta que referida autoridad informó que, respecto del ciudadano Jhonatan Tiburcio, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral. En tal sentido, esta autoridad determina agregar copia certificada de las constancias de cuenta, a efecto de que obre en el presente expediente la diligencia de requerimiento a la autoridad nacional, respecto de citado ciudadano, **haciendo constar la imposibilidad de aportar mayores elementos para su localización, toda vez que no se cuenta con ellos, concatenado de la respuesta de Meta Platforms Inc.**”⁶*

9. **Acuerdo agrega constancias.** El siete de junio, la Dirección Jurídica dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, en el cual determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Toda vez que de la respuesta agregada, se refiere al ciudadano Jhonatan Tiburcio, como creador de la cuenta de Facebook denunciada en el presente asunto, y toda vez que es un hecho notorio que en el expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS, actualmente en estado de sustanciación por esta autoridad, en el cual en fecha dos de mayo del presente año, se solicitó requerir a la Dirección Ejecutiva del*

⁵ En adelante la DERFE

⁶ Lo resaltado es propio.

Registro Federal de Electores el Instituto Nacional Electoral, informe respecto si en los archivos a su cargo obraba información de referido ciudadano; recibiendo respuesta en fecha seis de mayo del presente año, mediante oficio INE/DERFE/STN/14722/2024, en el cual consta que referida autoridad informó que, respecto del ciudadano Jhonatan Tiburcio, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral. En tal sentido, esta autoridad determina agregar copia certificada de las constancias de cuenta, a efecto de que obre en el presente expediente la diligencia de requerimiento a la autoridad nacional, respecto de citado ciudadano, haciendo constar la imposibilidad de aportar mayores elementos para su localización, toda vez que no se cuenta con ellos, concatenado de la respuesta de Meta Platforms Inc.”

10. **Acuerdo agrega constancias.** En fecha catorce de junio, la Dirección Jurídica dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, en el cual determinó lo siguiente:

ÚNICO. Toda vez que es un hecho notorio para esta Dirección que, en el escrito de queja primigenio del presente asunto obran publicaciones de medios de publicación "La Chispa", "J INFORMA", "Novedades de Quintana Roo", "Quadratin Quintana Roo" y "Noticaribe Peninsular", referente a la publicación de una encuesta elaborada por la empresa "Massive Caller", mismas que resultan ser idénticas a las investigadas por esta autoridad dentro del expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS; se determina agregar copia certificada de las constancias que requerimientos, así como las respuestas de los medios de comunicación que publicaron la encuesta, así como de la empresa citada que elaboró la misma, constancias que podrían coadyuvar para que la autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución de fondo del presente asunto.”

11. **Requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** El veintiuno de junio, mediante el oficio DJ/3137/2024, dirigido al Síndico Municipal, la Dirección Jurídica, requirió la información siguiente:

- a) **“Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun>, así como de la red de Instagram <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>**
- b) **Informe si el Ayuntamiento que representa cuenta con contratos y/o algún otro instrumento jurídico firmado con el medio de comunicación de Facebook denominado "ARTILLERÍA POLÍTICA", alojado en <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>.
De ser afirmativa su respuesta, proporcione copia de las constancias y/o contratos informados.**
- c) **Señale si el Ayuntamiento que representa pauto y/o pago para la difusión en Facebook de la publicación alojada en el link <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWyMSbfWKY1XXAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>**
De ser afirmativa su respuesta, informe:
- d) **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de la publicación referida en el inciso c)**

e) **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautado de la publicación referida en el inciso c).**

12. **Contestación al requerimiento por parte del Síndico Municipal.** El veintitrés de junio se recibió en la Dirección Jurídica oficio MBJ/SM/CJ/1121/2024, mediante el cual se contestó al requerimiento realizado, en el tenor literal siguiente:

“En respuesta al inciso A) le confirmo que el Ayuntamiento de Benito Juárez es el titular de las redes sociales a que hace referencia en dicho cuestionamiento.

En relación a los cuestionamientos de los incisos B) y C) le informo que el Ayuntamiento de Benito Juárez ni el suscrito en mi calidad de Síndico, ni a título personal, tenemos ni hemos celebrado contratos con el medio de comunicación digital denominado "ARTILLERÍA POLÍTICA", ni hemos pagado, solicitado y/o pautado la difusión de contenidos en redes sociales de ese medio de comunicación, por lo que deslindo al Ayuntamiento de cualquier publicación realizada por ese medio de comunicación.”.

13. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3161/2024 y DJ/3162/2024.
14. **Notificación por Estrados.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3163/2024 dirigido a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Artillería Política”, refiriendo la autoridad instructora que de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada.
15. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscrito por el partido quejoso y la presidenta municipal denunciada.

16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la Presidenta Municipal denunciada y del partido quejoso, así como la incomparecencia de la persona administradora y/o titular de la cuenta de Facebook “Artillería Política”.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

17. **Recepción del expediente.** En fecha veintiocho de junio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/101/2024** mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El uno de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/096/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo⁷, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
19. **Acuerdo de Pleno.** El ocho de julio, se emitió el Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

20. **Acuerdo de la Dirección Jurídica.** El nueve de julio, la Dirección Jurídica del Instituto, actuando dentro del expediente IEQROO/PES/101/2024, mediante acuerdo respectivo, hace constar que se han llevado a cabo diversas diligencias de investigación idóneas, sin embargo no se pudieron obtener datos de identificación o localización del creador y/o propietario de la cuenta de Facebook denunciada “Artillería Política”, no obstante, dichas diligencias obran dentro de los expedientes IEQROO/PESVPG/001/2024 Y SUS ACUMULADOS; IEQROO/PESVPG/004/2022 Y SU ACUMULADO; IEQROO/PESVPG/005/2022, por lo cual se ordena agregar copias certificadas de estos expedientes.

⁷ Cabe precisar que, mediante sesión administrativa de pleno, en términos del acta 13-A/2024, de cuatro de julio, se acordó la aprobación de la suspensión de labores comprendiendo la atención al público y función jurisdiccional del Tribunal Electoral, del cuatro al siete de julio, ante la alerta naranja por el acercamiento del huracán Beryl.

21. **Admisión y Emplazamiento.** Mediante mismo acuerdo referido en el antecedente previo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3575/2024 y DJ/3576/2024.
22. **Notificación por Estrados.** El quince de julio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3577/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Artilería Política”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el diecisiete de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.
23. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por el partido quejoso, así como de la presidenta municipal denunciada.
24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes referidas en el antecedente que precede, así como la incomparecencia del medio de comunicación denunciado “Artilería Política”.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

25. **Remisión a la ponencia.** El diecinueve de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/096/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

26. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁸.
28. Asimismo, derivado de las actuaciones efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el expediente INE/Q-COF-UTF/100/2024/QROO, mediante las cuales dicha autoridad determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos denunciados en la queja radicada por la autoridad instructora con el número de expediente IEQROO/PES/101/2024, relacionados la determinación si se realizó propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, violando los principios de imparcialidad y neutralidad, por ser hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local; ordenando la remisión del expediente al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia

29. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
30. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la ciudadana

⁸ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Ana Patricia Peralta de la Peña, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados son inexistentes y por tanto no constituyen violaciones a la normativa electoral.

31. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
32. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

33. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
34. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁹”**.
35. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

-PRD

- En síntesis, el quejoso refiere que, el portal “24 horas, el Diario Sin Límites” que es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, ha publicado múltiples noticias, en las cuales, a su criterio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual aduce que constituye en el plano sancionador electoral las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es

⁹ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncia

- susceptible de dar lugar a erogaciones reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.
- Que en la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, mediante el cual resuelve el expediente registrado como IEQROO/POS/015/2023, refiere el quejoso que se destaca la confesión expresa de las denunciadas, respecto un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” el cual tuvo por objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.
 - Que, a su criterio, la servidora denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, en concreto, refiere que se ha desplegado la compra de tiempo en internet a través de las redes sociales que se encuentran pautadas con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema de la denunciada, además de que los promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado.
 - Refiere que en la publicación del medio digital Artillería Política, se encuentra alojada una encuesta que favorece a la servidora denunciada, toda vez que destaca la figura de la presidenta municipal denunciada, asimismo señala que vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión.
 - Que de la difusión de la publicación a través del pautado en las redes sociales, mediante el cual señala, se destaca la figura de la presidenta municipal denunciada y promociona la reelección de la denunciada al promocionarla con frases que la benefician directamente.
 - Señala que Artillería Política, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con pautado, que siendo el caso que promociona encuesta que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital destaca la figura de la servidora denunciada, que además promociona su reelección, siendo así un acto anticipado de campaña, toda vez que refiere el quejoso, la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral, al promocionarla con la publicación que se denuncia y que además se promociona con recursos públicos.
 - Refiere que las publicaciones que se denuncian al ser pautadas existe un recurso económico, que se desconoce el monto y el origen, y que sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales en la plataforma Facebook, que es a través de una estrategia política que busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.
 - Que, a su dicho, la conducta que se imputa a la denunciada es contraria al principio de imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
 - Aduce que, en los identificadores de bibliotecas, constan los pagos realizados para el pautado con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales las publicaciones que resaltan a la denunciada, así como su imagen, su nombre, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción personalizada de la funcionaria denunciada.
 - Que se acredita la propaganda gubernamental personalizada ya que, a su juicio, se cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos, ya que en todas las publicaciones se puede advertir la imagen de la denunciada, se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros, y fueron realizadas dentro del Proceso Electoral Local en la etapa de precampañas.
 - Arguye que, el ayuntamiento al pagar pauta para promocionar sus publicaciones en donde se advierte la imagen y voz de la denunciada, genera una presunción de lo que se busca es posicionarla ante una mayor audiencia, pues ese es el objetivo de la plataforma Facebook Ads.
 - **Al comparecer a la audiencia de ley, el PRD emite en esencia, los siguientes alegatos:**
 - Que la Dirección Jurídica del Instituto, no le proporcionó en los autos la totalidad del expediente, ya que, a su dicho, no consta la contestación de la denunciada ni del medio digital denunciado, el informe que debió solicitar respecto al origen y monto final por el pago de la publicación denunciada y el requerimiento del oficio DJ/2627/2024 al representante legal de Meta Platforms, Inc., así como tampoco obra en las actuaciones el

informe con todos los requisitos que debió ser requerido a la empresa Massive Caller, que elaboró la encuesta denunciada.

- Que a su dicho, la denunciada y el medio digital denunciado, no pueden señalar y/o alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la argucia de que no se le hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha de emplazamiento, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el Instituto, a juicio del quejoso, ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.
- Que la servidora y el medio denunciado, argumentarán que no existe la conducta denunciada y se limitarán a señalar diversos precedentes del TEPJF para establecer que no existe la encuesta que se denuncia, que a dicho del quejoso ocurrió el veintisiete de enero en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, asimismo refiere que la promoción personalizada al ser la servidora denunciada la beneficiaria directa de la encuesta que la favorece a ella y al partido morena.
- Que contrario a lo sostenido por la denunciada, se podrá tener por actualizada la promoción personalizada de la denunciada en propaganda gubernamental, así como la publicación y difusión de la encuesta en el perfil de Facebook del medio de comunicación, en la cual se adquirió tiempo en internet para la difusión de la referida encuesta.
- Que la aportación de entes impedidos debe de contar en la respuesta al requerimiento a la solicitud, suscrita por el Director Jurídico del Instituto.
- Reitera que el contenido de la publicación, se hace alusión a su persona, al otorgarle a la denunciada una ventaja numérica con respecto a demás partidos, en pleno periodo de precampaña y que siguió circulando en el periodo de intercampaña.
- Que en todas las publicaciones se menciona directamente a la denunciada en su carácter de alcaldesa y le otorgan una ventaja numérica respecto del resto de candidaturas.
- De lo anterior refiere que es una información que debió de entregar a la autoridad electoral, acerca de quién difundió la encuesta por Artillería Política, con independencia de quién elaboró la encuesta, ya que refiere que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica.
- Que la denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, porque, parte de una premisa falsa derivado de que el ordenamiento constitucional establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como el principio de equidad en la contienda, los cuales representan que no se puede realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que la SCJN y el TEPJF han establecido que dichos límites son proporcionales y no son restrictivos en el ejercicio de la libertad de expresión, lo anterior porque salvaguardan principios constitucionales que abonan a un sistema democrático. En ese sentido, refiere que la denunciada no puede señalar que dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, ya que es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de presidenta Municipal y no de ciudadana, por lo que el marco constitucional es claro sobre las limitaciones que tiene y la prohibición de realizar promoción personalizada.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento de Benito Juárez a partir de su derecho a la información. Señala que al realizar las publicaciones se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan; sin embargo, a su dicho, si bien es cierto que los ciudadanos tienen el derecho al acceso a la información, el constituyente permanente ha establecido que la propaganda gubernamental debe de tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de los servidores públicos, ya que se consideraría promoción personalizada.
- Que la prohibición de la promoción personalizada en propaganda gubernamental tiene una finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al acceso de la información de la ciudadanía de manera institucional y neutral, para evitar confundir a la ciudadanía sobre la información gubernamental. Por ello, se prohíbe la utilización de imágenes de los servidores públicos en la propaganda gubernamental para que la ciudadanía sepa que es de carácter gubernamental e institucional y no de manera personal del servidor público, por lo que a dicho del quejoso, contrario a lo que dice la denunciada se considera que las publicaciones denunciadas al ser promoción personalizada vulneran el derecho al acceso a la

información de la ciudadanía, al tener en el centro la propaganda institucional la imagen de la denunciada.

- Que al contener la imagen, voz y/o declaraciones de la denunciada, pierden su carácter de institucional siendo promoción personalizada, y ante ello, a su dicho, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato referido, es imparcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la denunciada a través de las redes sociales oficiales del ayuntamiento referido, y que falta saber quien o quienes pagan los pautados denunciados y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas, jurídicas y/o morales que están pautando las publicaciones periodísticas en beneficio de la denunciada.
- Que contrario a lo que pudiera sostener la denunciada, se tiene que dichas publicaciones que se consideran propaganda gubernamental, tienen como centro de las mismas la imagen, voz y/o declaraciones de la Presidenta Municipal, por lo que pierden su carácter institucional siendo promoción personalizada; ante ello, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", que en lo que interesa al caso concreto se destaca la confesión expresa de las servidoras públicas denunciadas respecto del contrato de una publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", el cual su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.
- Que al no ser exhaustiva la autoridad investigadora, se desconoce quienes son las personas físicas morales y/o jurídicas que están haciendo aportaciones, para pautar las publicaciones denunciadas, así como los montos.
- Que existe prueba que demuestre plenamente la comisión de hechos que contravienen la normativa electoral, pues del expediente a dicho del quejoso, la autoridad electoral ya tiene certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas que son consideradas como prueba plena.
- Que en el caso de que invoque la resolución en el presente caso, del acuerdo de la comisión de quejas, no puede ser tomado como base para la solución del fondo del asunto, además que la autoridad competente será el Tribunal Electoral, y no el Instituto, quién deberá analizar todas las constancias que obran en el expediente.
- Que la publicación de la encuesta que se denuncia, la información que acompaña a la encuesta no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de morena y la ciudadana denunciada.

-ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

ii. Defensas.

- Refirió en síntesis, que mediante acuerdo de catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto señaló que en el escrito de queja obraban publicaciones de los medios de comunicación "La chispa", "J Informa", "Novedades de Quintana Roo", "Quadratin Quintana Roo" y "Noticaribe Peninsular", referente a la publicación de una encuesta elaborada por "Massive Caller", que son idénticas a las denunciadas en el expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, ordenó agregar copia certificada de las constancias de las respuestas de los medios de comunicación.
- De lo anterior refiere que dichas publicaciones ya fueron materia de denuncia en el expediente IEQROO/PES/036/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/038/2024, IEQROO/PES/048/2024 e IEQROO/PES/117/2024, en el cual se deslindó de las publicaciones y en particular de la presunta compra de pauta denunciada.
- Asimismo, refiere que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas difundidas en el perfil de Facebook denominado "Artilería Política", se hace mención a información de interés general, como una encuesta, que a su dicho de la denunciada, se considera que se trata de la labor informativa de un medio de comunicación, lo que, no puede ser constitutivo de una violación en materia electoral.
- Por lo que solicita desecharla, toda vez que desde su perspectiva se actualiza la causal de desechamiento relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

- Señala que da contestación *ad cautelam* de los hechos denunciados, de los que aducen son infundados dado que, según afirman, no tuvieron participación en la difusión de las publicaciones que se denuncian.
- Asimismo, refiere que en virtud de que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de ninguna encuesta, ni para difundir notas periodísticas, ni para pautar o contratar la difusión de ningún tipo de propaganda en Facebook, ni en ningún medio de comunicación, realiza el deslinde, de los hechos denunciados.
- Que la premisa planteada por el quejoso es infundada, ya que, a su dicho, no guarda ninguna relación con la publicación denunciada, toda vez que en ningún momento contrató, ordenó o solicitó su publicación, ya que aduce, que de acuerdo a las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora, la nota y dicho ejercicio de medición fueron realizados por un medio de comunicación producto de su labor periodística.
- Que ni la denunciada ni el ayuntamiento de Benito Juárez realizaron en sus redes sociales o en el portal oficial dichas publicaciones, por lo que no guarda relación con esas conductas.
- Que no se le pueden imputar actos de promoción personalizada ni actos anticipados de campaña, ni cobertura informativa indebida, cuando no existe una prueba, siquiera de carácter indiciario, que demuestre algún vínculo de la denunciada con dichos hechos, por lo que la queja deberá declararse infundada.
- Que dichas publicaciones se advierten que dan cuenta de diversos temas de interés general y de una presunta encuesta, que realizó dicho medio de comunicación en ejercicio de su labor informativa.
- Asimismo, que mediante acuerdo de veinticuatro de junio la Dirección Jurídica del Instituto, señaló que no había podido obtener datos de localización del creador y/o propietario de la cuenta de Facebook "Artilería Política".
- Además, que el responsable de la publicación pagada era el propio perfil de Facebook "Artilería Política".
- Que a través del escrito por medio del cual el síndico de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento que le formuló el Instituto, señaló que el ayuntamiento de Benito Juárez, ni el síndico, ni a título personal, tienen ni han celebrado contratos con el medio de comunicación denominado "Artilería Política", ni se han pagado, solicitado y/o pautado la difusión de contenidos en redes sociales de dicho medio de comunicación, por lo que deslinda al ayuntamiento de cualquier publicación realizada por "Artilería Política".
- Que la referida nota informativa que se tilda de ilegal, se observa que se trata de una encuesta realizada por C&E Research, por lo cual, no tiene nada de antijurídico replicar un ejercicio realizado por un encuestador.
- Que en el caso de la encuesta C&E Research, obra en el expediente IEQROO/PES/043/2024 el estudio realizado por la encuestadora C&E Campaigns & Election Mexico, en el que informa de la elaboración de un estudio para obtener información cuantitativa respecto del posicionamiento de candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que también obra en autos la respuesta de la encuestadora C&E Campaigns & Election México en el que informa sobre la elaboración de la encuesta y remite la documentación al Instituto, por lo que a juicio de la denunciada, cumple con los requisitos que exige la normatividad electoral, ofreciendo dicha prueba.
- Asimismo, refiere que también obra en el expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, el escrito de doce de abril, mediante el cual el representante legal de Massive Caller S.A. de C.V., informó que no se entregó copia del estudio a la autoridad electoral porque aún no iniciaba el proceso electoral en Quintana Roo, señalando que es parte de su práctica habitual realizar y publicar encuesta de intención del voto.
- Que de lo anterior, se estima que el contenido de la publicación denunciada no transgrede la normatividad electoral.
- Aduce que del mensaje denunciado no constituye propaganda gubernamental, ya que, de su contenido, no se observa que tenga como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura alguna, sino que más bien, se insiste, se observa que su finalidad es informativa.
- Que la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que, a juicio de la denunciada, tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.

- Reitera que la publicación denunciada se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión y de labor informativa, por lo que no existió ningún contrato para su difusión.
- Que la difusión de dicha publicación, bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aún cuando le resulte incomoda al quejoso, ya que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de ninguna persona, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público los medios de comunicación.
- Que del contenido de los elementos denunciados, es evidente que no se cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada, personal, objetivo y temporal, previstos en la jurisprudencia 12/2015.
- Ni tampoco se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, los actos anticipados de campaña, ni equivalentes funcionales, ni con lo sostenido en la Jurisprudencia 4/2018.
- Que luego entonces, es inexistente la supuesta comisión de conductas consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación social para promoción personalizada, la difusión de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, a favor de la denunciada, así como la posible aportación en el pautaado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y compra de tiempo en la plataforma Facebook, que denuncia el quejoso.
- También señala que se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas.
- Que en ese orden de ideas, la denunciada no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la nota periodística y su publicación en Facebook o en ninguna página de internet, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección pasada, ni la realización de cobertura informativa indebida, actos anticipados de precampaña, propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, aportaciones de pautaados por entes impedidos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues es un contenido periodístico.
- Que la publicación denunciada no constituye propaganda político-electoral, ni mucho menos gubernamental, ya que se trata de cuestiones difundidas por un medio de comunicación amparada en la libertad de información y periodismo.
- Que en relación con la publicación en la que se difundió una encuesta elaborada por C&E Campaigns & Election Mexico y/o Massive Caller S.A. de C.V., las infracciones denunciadas son inexistentes, ya que no tuvo participación en la elaboración, ni en la difusión de la nota denunciada.
- Asimismo, refiere que en el supuesto caso de que las empresas C&E Campaigns & Election Mexico y/o Massive Caller S.A. de C.V., o los medios de comunicación que difundieron la encuesta, hubieren incurrido en el incumplimiento de los requisitos para la publicación de ese tipo de encuestas, aduce que la responsabilidad es exclusiva de los medios y del encuestador.
- Arguye que toda vez que la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos o pauta en medios de comunicación, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.
- Toda vez que las infracciones denunciadas, tal y como lo declaró este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída en el expediente PES/079/2024, al tratarse de conductas similares, y que los argumentos señalados en la sentencia son aplicables al presente asunto.
- Que luego entonces, la denunciada no participó directa o indirectamente en la conducta denunciada, no se le pueden establecer ningún juicio de reproche, por la publicación de la encuesta, aún cuando un medio informativo hubiese realizado alguna erogación para publicar los contenidos.
- Que la denunciada tampoco tiene un vínculo contractual o relación con artillería política, por lo que a su dicho, no se le puede responsabilizar por la acción de ese tercero.

- Que tampoco se le puede exigir un deber de cuidado sobre sus publicaciones, ya que no cuenta con los recursos materiales, humanos y técnicos para realizar un monitoreo de redes sociales, por lo que no tuvo la posibilidad material de conocer dicha publicación hasta el momento en el que la denunciada fue emplazada.
- Asimismo, refiere que durante la indagatoria desplegada por la autoridad instructora, no le fue requerida sobre las publicaciones que se estiman ilegales, y que fue hasta el emplazamiento cuando conoció la publicación, por lo que no se le puede exigir que tenía el deber de monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción.
- Que luego entonces no tenía el conocimiento de las publicaciones de Artillería Política, el cual probablemente contrató pauta para difundirla en redes sociales, señala que no es viable que se exija un deber de cuidado respecto del cual desconoce su existencia.
- Que en el caso concreto no está demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la denunciada hubiese ordenado, solicitado o pagado su difusión en redes sociales, por lo que señala que tampoco está acreditado que se reporta un beneficio para promover su imagen o su posible candidatura.
- Que aun cuando la publicación se realizó en febrero, la suscrita no estuvo en posibilidad de conocer su elaboración, publicación y posible pauta en redes, por lo que resultó imposible que tome las medidas idóneas para su difusión.
- Que corresponde a la Dirección de Comunicación Social, dar cobertura y difundir la información oficial de las diferentes actividades que promueve o lleva a cabo el Honorable Ayuntamiento, que la realiza directamente el titular de la Presidencia, hasta las diferentes direcciones y de brindar difusión permanente de las acciones y posturas oficiales, propuestas, avances de obras y todo lo encaminado al Plan Municipal de Desarrollo.
- Que bajo esa premisa, es incuestionable que cualquier conducta relacionada con el manejo de las redes sociales del Ayuntamiento, no constituye una conducta imputable a la suscrita, por lo que señala que dichos hechos se le atribuyen son ajenos a su ámbito de responsabilidad.
- Que con independencia de lo anterior debe decirse que a simple vista el contenido de esas publicaciones de las redes sociales del ayuntamiento, se desprende que tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento de Benito Juárez; para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por dicha administración.
- Que contrario a lo que sostiene el quejoso, la denunciada aparece circunstancialmente en algunas de dichas publicaciones, que de ello no tiene como propósito promover su imagen para posicionarla frente a la ciudadanía, sino dar cuenta sobre acciones desplegadas por el ayuntamiento que preside, por lo que no pueden ser consideradas con fines propagandísticos, sino que con fines meramente informativos y de transparencia sobre los trabajos que desempeña dicha administración.
- Que dichos contenidos no aluden a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque sus logros; ya que no hace mención a sus cualidades, no refiere alguna aspiración personal en el sector público o privado, ya que no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, ni se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.
- Que tampoco cumple con el elemento temporal, porque se realizaron fuera de proceso electoral local o federal, por lo que no se les puede atribuir una finalidad electoral, ya que se trata de información de las tareas que vienen realizando el ayuntamiento que preside, con la única finalidad de mantener informada a la ciudadanía de diversos temas que pueden generar interés y beneficios.
- Que la función pública no puede ocultarse por ser primordial en el desarrollo del municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, por lo que para transparentar sus acciones es válido informar sobre sus actividades, sin que ello implique una sobreexposición, toda vez que señala que no es realizada en periodo prohibido, pues los hechos denunciados acontecieron fuera de contienda electoral.
- Que bajo esa premisa, es incuestionable que dichas publicaciones se limitan al contexto relacionado con las labores propias de la administración que encabeza, lo que tiene como fin tener informada a la ciudadanía de Benito Juárez, y en general, a todos los interesados

	en conocer el quehacer ordinario del ayuntamiento de dicho municipio, por lo que la acusación debe declararse infundada.
	- MEDIO DE COMUNICACIÓN ARTILLERÍA POLÍTICA. <ul style="list-style-type: none">• <u>Se hace constar que el medio de comunicación denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u>

4. Controversia y Metodología de estudio.

36. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la otrora Presidenta Municipal, y al medio de comunicación, denunciados.
37. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

38. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

39. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
41. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

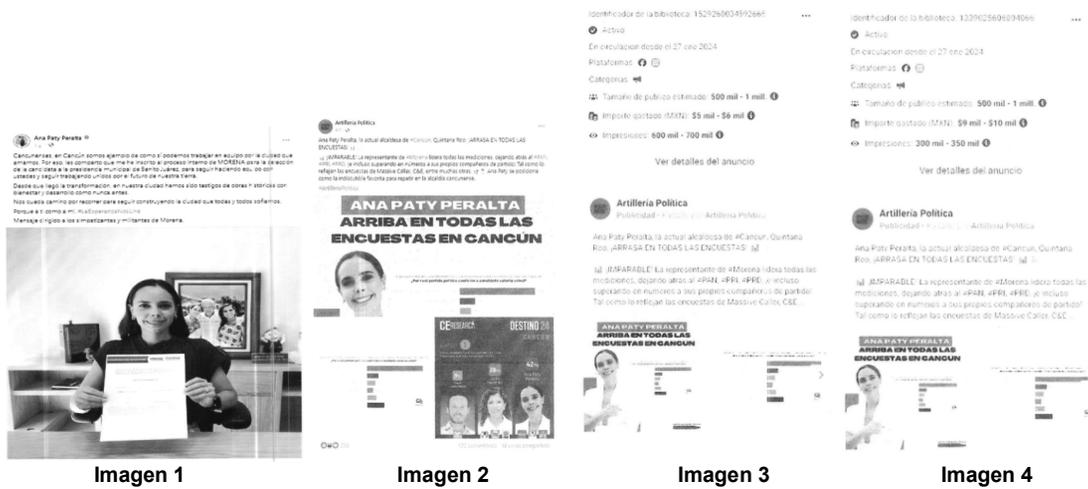
1. Medios de Prueba.

42. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
43. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

- **PRD**
- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes insertas en su escrito de queja.



- **Técnica¹¹.** Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
- **Documental Pública.** Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, identificado con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023.
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones.**

Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora

b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

- **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- **MEDIO DE COMUNICACIÓN “ARTILLERÍA POLÍTICA”**
- No ofreció medio de prueba alguno.

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- **EL INSTITUTO**
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con fe pública de fecha dos de mayo, mediante la cual se inspeccionó los links aportados en el escrito de queja primigenio.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las constancias del expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, agregadas al expediente en fecha siete de junio.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de las constancias del expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, agregadas al expediente en fecha catorce de junio.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/1121/2024, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en respuesta del requerimiento expuesto mediante oficio DJ/3137/2024.

¹¹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dos de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de constancias del expediente IEQROO/PESVPG/001/2024 y sus acumulados, en las que obra requerimientos al Instituto Federal de Telecomunicaciones y las empresas "Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V." y "Wal-Mart Innovación S. de R.L. de C.V.", respecto de números telefónicos referidos y ordenados en el Acuerdo de Pleno del expediente PES/042/2024; documental agregada mediante el auto de admisión de fecha nueve de julio.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de constancias del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y sus acumulados, en donde obra la imposibilidad de notificación a la empresa Google LLC; documental agregada mediante el auto de admisión de fecha nueve de julio.
- **Documental Privada.** Consistente en respuesta de Meta Platforms, Inc., al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2627/2024.

2. Reglas para valorar las pruebas.

44. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás

pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹³ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

45. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁴ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el dos de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos, con excepción de los enlaces 20 y 21 cuyo contenido no fue encontrado en la inspección.
- iii. **Calidad de Artillería Política.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Artillería Política**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 10**.

¹² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- iv. **Publicaciones realizadas por Artillería Política.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
- v. **Existencia de una nota que refiere a una encuesta.** Es un hecho acreditado, que mediante el acta circunstanciada acta de inspección realizada por la autoridad instructora que, de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se precisa en el siguiente apartado, alojada con el **enlace 2** de la referida acta, se advierte el contenido de una nota periodística realizada el veintisiete de enero que alude a una encuesta, por el medio de comunicación Artillería Política, misma que es coincidente con la descripción que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.
- vi. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **12, 13**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada.

46. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
47. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, en donde se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal y al medio "Artillería Política".
48. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con una publicación realizada en redes sociales, por el medio de comunicación denunciado antes referido.
49. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de la nota periodística por el medio de comunicación "Artillería Política", se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

50. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

3. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que

tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra,

nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de**

logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁵.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁶, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁶ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁷, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁸ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

¹⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁹ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**²⁰, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**²¹, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a

¹⁹ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado**.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²², de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no

²² Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²³ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

51. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación “Artilería Política”, por presuntas conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; cobertura informativa indebida.
52. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado de una nota periodística, en la que se reproduce o replica una encuesta, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, en el perfil de la red social de Facebook del medio de comunicación digital “Artilería Política”.
53. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

54. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁴.
55. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁵, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
56. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas.
57. Aunado a lo anterior, en el caso particular debe decirse que obra agregada en autos, la notificación de la resolución identificada con el número **INE/CG285/2024**²⁶, mediante la cual, el Consejo General del INE resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

²⁴ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²⁵ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

²⁶ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/100/2024/QROO.**

58. Lo anterior porque dicha autoridad comicial determinó que resulta notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.
59. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **veintiocho** enlaces, únicamente los contenidos en los URL **2, 12, y 13**, servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras.
60. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

6. Decisión.

61. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que de la única publicación materia de estudio, y su difusión en la página de Facebook del usuario “Artillería Política”, no constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco reúne los elementos para ser calificada como actos anticipados de campaña, por las razones que se precisan a continuación.

6.1 Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

62. En el expediente en que se actúa, el quejoso denuncia presuntas conductas infractoras de la normatividad electoral, que como ampliamente se ha precisado, atribuye a la presidenta municipal, así como al medio de comunicación “Artillería Política”, a partir de la publicación que dicho medio realizó en las red social de Facebook.

63. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten dichos enlaces y que la autoridad instructora certifica su contenido, a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dos de mayo, de la que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha: el número de identificación del enlace, el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

TABLA 1

Acta de inspección ocular de fecha dos de mayo	
Publicación	Descripción
<p>2. https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02q3z6Q5RDZVBSHRWyMSbfWKY1XXapH2qp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhZB166bhNFsl</p>	<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook publicada por el usuario "Artillería Política", en fecha veintisiete de enero del presente año, misma que se acompaña en una foto en donde se visualiza a la denunciada y la leyenda "Ana Paty Peralta arriba en todas las encuestas en Cancún", asimismo del siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, jarrasando en todas las encuestas! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense. #ArtilleríaPolítica"</i></p>
<p>12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1339025606804066</p>	<p>Se hace constar que se trata de un identificador de biblioteca de Facebook con número 1339025606804066, mismo que corresponde a la publicación realizada por el usuario "Artillería Política" con texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."</i></p> <p>Misma que indica fue pagada por: Artillería Política</p> <p>Asimismo, se visualizan los datos siguientes:</p> <p><i>"Identificador de la biblioteca: 1339025606804066 Inactivo 27 ene 2024 - 29 ene 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill."</i></p>

Acta de inspección ocular de fecha dos de mayo	
Publicación	Descripción
	<p>Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil Impresiones: 500 mil - 600 mil"</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>
 <p>13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529260034592665</p>	<p>Se hace constar que se trata de un identificador de biblioteca de Facebook con número 1529260034592665, mismo que corresponde a la publicación realizada por el usuario "Artillería Política" con texto:</p> <p>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."</p> <p>Misma que indica fue pagada por: Artillería Política</p> <p>Asimismo, se visualizan los datos siguientes:</p> <p>"Identificador de la biblioteca: 1529260034592665 Inactivo 27 ene 2024 - 30 ene 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: >1 mill."</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>

64. Previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, se precisarán los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, el contenido del enlace no fue encontrado o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 2.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos o sujetos denunciados, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
3	Se hace constar que se trata del hashtag #Cancún utilizado en la red social Facebook, mismo que ha sido replicado en diversas publicaciones dada su naturaleza, que permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan.
4	Se hace constar que se trata del hashtag #Morena utilizado en la red social Facebook.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos o sujetos denunciados, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
5	Se hace constar que se trata del hashtag #PAN utilizado en la red social Facebook
6	Se hace constar que se trata del hashtag #PRI utilizado en la red social Facebook.
7	Se hace constar que se trata del hashtag #PRD utilizado en la red social Facebook.
8	Se hace constar que se trata del hashtag #ArtilleriaPolitica utilizado en la red social Facebook.
9	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por el usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés.
10	Se trata del perfil del usuario de Facebook denominado "Artillería Política".
11	Se trata del mismo link que fue inspeccionado en el numeral 2 de la referida acta de inspección.
14	Se trata del perfil de inicio del perfil verificado de Facebook "Ana Paty Peralta".
15	Se trata de una publicación alojada en la página web del medio de comunicación "La Chispa" (Medio no denunciado), de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024"
16	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la página web del medio de comunicación denominado "J INFORMA LAS NOTICIAS DESDE EL CANCÚN PARA EL MUNDO" (Medio no denunciado), de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ"
17	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la página web del medio de comunicación denominado "NOVEDADES QUINTANA ROO" (Medio no denunciado), de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Ana Paty con Morena, retiene la intención del voto en Cancún para 2024".
18	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la página web del medio de comunicación denominado "QUADRATÍN QUINTANA ROO" (Medio no denunciado), de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "Ana Paty lidera encuesta de Massive Caller en Morena".
19	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la página web del medio de comunicación denominado "Noticaribe" (Medio no denunciado), de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se visualizaba el título "MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta Encabeza Intención De Votos Con Morena Rumbo Al 2024"
20	No contiene información
21	No contiene información
22	Se trata del apartado de servicio de ayuda para empresas de Meta Platforms
23	Se hace constar que se trata de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez" (No denunciado), en el cual se encontraron 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario
24	Se hace constar que se trata del apartado de servicio de ayuda para empresas de Meta Platforms.
25	Se hace constar que se trata del perfil de inicio del usuario en Facebook verificado "Ayuntamiento de Benito Juárez" (No denunciado), mismo que se refiere en el apartado de detalles.
26	Se hace constar que se trata del perfil de inicio del usuario de Instagram "aytocancun", que en su información se señala como el Ayuntamiento de Benito Juárez (no denunciado).
27	Se hace constar que se trata del mismo link que fue inspeccionado en el numeral 14 de la presente acta.
28	Se trata del perfil de Instagram del usuario verificado "anapatyperalta."

65. En ese sentido, por lo que hace a los URL 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, no serán materia de pronunciamiento en el estudio que se realice en la presente determinación. Lo anterior, en razón de que el quejoso en el caso concreto únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como al medio de comunicación "Artillería Política".

66. Y en el caso de los enlaces en mención, por una parte, estos no fueron publicados por ninguna de las partes denunciadas por el quejoso, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento sobre cuestiones diversas a la *litis* planteada y respecto de otros sujetos que no fueron llamados a este procedimiento, por no ser partes denunciadas; puntualizándose que los enlaces **10, 14 y 28**, únicamente aluden a las páginas de inicio de los perfiles del usuario de Facebook “Artillería Política”; perfil verificado de Facebook "Ana Paty Peralta"; y del perfil de Instagram del usuario verificado “anapatyperalta”, respectivamente, por lo que no guardan relación con las conductas denunciadas.
67. Asimismo es de precisarse que, por cuanto al **enlace 9**, este corresponde con el contenido del hecho VII del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes²⁷, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.
68. Una vez puntualizado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **2, 12 y 13** que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.

- **Cuestión previa**

69. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas aportados, no existe un nexo causal que relacione a la presidenta municipal denunciada, con la

²⁷ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital “Artilería Política”, denunciado por el PRD.

70. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:
71. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:
 - A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.
 - B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.
 - C. Análisis de actos anticipados de campaña.

A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

72. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas, materia de estudio, constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
73. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
74. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir

acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

75. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

76. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

77. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

78. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

79. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace **2**, el cual fue realizado por **el medio de comunicación digital “Artilería Política”**, en relación con los enlaces **12** y **13** que corresponden a los datos de anuncio, relacionados con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, **al haberse**

realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.

80. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
81. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
82. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
83. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
84. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
85. En dicho criterio, la citada superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**

86. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
87. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada realizada por el medio de comunicación “Artilería Política” existe un “pautado”, puesto que de las publicación contenida en el **URL 2**, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular, efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p>URL 2. https://www.facebook.com/artilleriapolitica/posts/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWYMSbfWKY1XXapH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhZB166bhNFsI Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook publicada por el usuario "Artilería Política", en fecha veintisiete de enero del presente año, misma que se acompaña en una foto en donde se visualiza a la denunciada y la leyenda "Ana Paty Peralta arriba en todas las encuestas en Cancún", asimismo del siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún,</i></p>	 <p>URL 12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1339025606804066</p> <p>Se hace constar que se trata de un identificador de biblioteca de Facebook con número 1339025606804066, mismo que corresponde a la publicación realizada por el usuario "Artilería Política" con texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."</i></p> <p>Misma que indica fue pagada por: Artilería Política</p> <p>Asimismo, se visualizan los datos siguientes:</p> <p><i>"Identificador de la biblioteca: 1339025606804066 Inactivo 27 ene 2024 - 29 ene 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil</i></p>

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p>Quintana Roo, ¡jarrasando en todas las encuestas! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancenense. #ArtileríaPolítica"</p>	<p>Impresiones: 500 mil - 600 mil"</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>  <p>URL 13.</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529260034592665</p> <p>Se hace constar que se trata de un identificador de biblioteca de Facebook con número 1529260034592665, mismo que corresponde a la publicación realizada por el usuario "Artilería Política" con texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS! ¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD, e incluso superando en números a sus propios compañeros de partido! Tal como lo reflejan las encuestas de Massive Caller, C&E, entre muchas otras. Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para..."</i></p> <p>Misma que indica fue pagada por: Artilería Política</p> <p>Asimismo, se visualizan los datos siguientes:</p> <p><i>"Identificador de la biblioteca: 1529260034592665 Inactivo 27 ene 2024 - 30 ene 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: >1 mill."</i></p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>

88. En ese sentido, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección efectuada por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones **no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que fueron realizadas en forma de anuncios en Facebook.

89. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del **contenido** de la publicación denunciada -URL 2- en esta se menciona que “*Ana Paty Peralta, la actual alcaldesa de #Cancún, Quintana Roo, ¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!*”, además, de que se refiere el nombre de dos casas encuestadoras (Massive Caller y C&E), se acompaña de imágenes de las encuestas, así como de los nombres y emblemas de dichas encuestadoras.
90. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintisiete de enero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de esta publicación también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del **veintisiete al veintinueve de enero y del veintisiete al treinta de enero**.
91. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario “Artilería Política”**; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.
92. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje²⁸.
93. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
94. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de

²⁸ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

propaganda gubernamental con promoción personalizada, en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

95. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de la publicación, es posible constatar que no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a los resultados de ejercicios estadísticos sobre preferencias electorales, en los cuales se coincide en que la denunciada lidera dichas preferencias al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
96. Aunque del contenido analizado se advierta un lenguaje relativo a la ventaja en las preferencias electorales de la denunciada con expresiones como: *“¡ARRASA EN TODAS LAS ENCUESTAS!”*, *“¡IMPARABLE! La representante de #Morena lidera todas las mediciones, dejando atrás al #PAN, #PRI, #PRD”* y *“Ana Paty se posiciona como la indiscutible favorita para repetir en la alcaldía cancanense”*; ello no resulta suficiente para afirmar que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que no hay elementos en los cuales se mencionó algún atributo u acción positiva de la denunciada, puesto que solamente se hace referencia a los resultados de encuestas, en las que se coincide la ventaja de la denunciada, siendo esta información de interés general, relevante dentro del ejercicio periodístico.
97. Finalmente, resulta notable que, en relación con la **temporalidad**, dicha publicación fue realizada **en el mes de enero**, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
98. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación, la cual se acreditó su existencia.

99. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
100. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general, y del análisis integral de los elementos contenidos en la publicación denunciada, no denota el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de la publicación vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino únicamente se trata de la réplica de una encuesta realizada por otro medio.
101. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
102. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de

²⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

103. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—³⁰.
104. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje³¹.
105. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
106. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
107. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
108. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

³⁰ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

³¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

109. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de una publicación en una página de Facebook de “Artilería Política” -que se ostenta como medio de comunicación- realizó, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran dos enlaces que corresponden a dos anuncios que se pagaron en la aludida red, de la publicación que contienen información de interés general.
110. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
111. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
112. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 12 y 13 que su **finalidad fue colocar ante el público el anuncio de una publicación** (identificada con el URL 2) **que realizó un medio informativo**, es decir, el perfil de Facebook de “**Artilería Política**”.
113. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
114. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU**

MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.

115. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
116. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
117. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
118. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en una vez iniciado el proceso electoral local, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros**

de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

119. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación, dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dicha publicación haya sido pagada, ello no resulta suficiente para desestimar la licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que la pluricitada publicación fue pagada para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de la publicación denunciada esta resultó lícita.
120. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
121. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.
122. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la entonces alcaldesa denunciada, fue posible constatar por una parte, que **niega tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación “Artilería Política”, así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.
123. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dicha publicación fuera ordenada, contratada o pagada por la denunciada, sino

que resulta evidente que fueron pagadas por el medio de comunicación Artillería Política.

124. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante auto de fecha nueve de julio, la autoridad instructora reseñó las diligencias de investigación que desplegó con la finalidad de localizar y emplazar al medio de comunicación denunciado.
125. Mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que de las mismas lo que **sí fue posible corroborar de los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, es que **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada, es del propio perfil de Facebook "Artillería Política"**, a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook.
126. Sin que pase inadvertido que, a partir de la actividad investigadora desplegada por la autoridad instructora, si bien se recabó a partir del requerimiento a Meta Platforms, Inc. el dato consistente en el nombre del creador de la cuenta, celulares y correos, de conformidad con lo siguiente:

Creador de la página	Jhonatan Tiburcio
Correo electrónico registrado	jhonatc@outlook.com
Número telefónico	+525585654328 +525573261157

127. Lo cierto es que, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook "Artillería Política", puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil "Artillería Política", no fue posible su localización pues, atentos a la respuesta de la DERFE del INE, no se localizó registro coincidente con ese nombre.
128. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que estos guardan relación con un requerimiento expuesto dentro del expediente IEQROO/PESVPG/001/2024 Y SUS ACUMULADOS, en el cual en fecha catorce de mayo, mediante oficio DJ12306/2024, se requirió al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, si, entre

otros, los teléfonos +525585654328 y +525573261157, fueron asignados dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija. Reseñando en dicho Acuerdo lo siguiente:

Al respecto, en fecha dieciséis de mayo, se recibió el oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/2105/2024, firmado por el titular de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de citado Instituto, mediante el cual informó a esta autoridad, que el teléfono +525585654328, pertenece al proveedor de telefonía que atiende el número WAL-MART y por su parte el teléfono +525573261157, pertenece al proveedor de telefonía que atiende el número TELCEL.

En virtud de lo anterior, mediante oficios DJ/2444/2024 y DJ/2445/2024, respectivamente, se requirió a las morales "RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V."² y "WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", informara nombre completo y en caso de contar con ello, domicilio registrado, del usuario propietario y/o que ha registrado ante su representada, respectivamente, los números de teléfono citados.

Así las cosas, el ocho de junio, se recibió el escrito firmado por el apoderado legal de "RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.", en el cual informa que su representada no es una Institución Oficial/Pública que se dedique a recabar datos personales de los usuarios, esto de conformidad con los artículos 1070 Primer y segundo párrafo y 1070 Bis del Código de Comercio. Por lo anterior, señala que se deduce que su representada no es una autoridad ni mucho menos una institución pública ya que únicamente es prestadora de servicios de telecomunicaciones la cual se rige bajo los lineamientos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no obstante proporciona la única información con la que cuenta, en el cual se evidencia que no cuentan con información respecto del número telefónico consultado, al señalar que, NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE LA MISMA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA.

Por su parte, la moral "WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", brindó respuesta a esta autoridad en fecha veinticinco de mayo, informando que, si bien presta Servicios de Telecomunicaciones al público consumidor, también lo es que dichos servicios son ofrecidos en modalidad prepago a través de su Contrato de Adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es decir, que no se requiere por parte de los usuarios finales que proporcionen a Walmart sus datos personales para la contratación de dichos servicios, únicamente necesitan adquirir una SIM (Subscriber Identity Module, por sus siglas en inglés), y que su equipo de telefonía celular con la red de Altán, en tal sentido, informa que su representada no cuenta con información solicitada, por los motivos expuestos, aunado a que la norma no obliga a los operadores que prestan el servicio en modalidad prepago a requerir datos personales de aquellos que contratan sus servicios.

No obstante, refiere que, su representada cuenta con una aplicación conocida como "Mibait", la cual sirve para que los usuarios finales puedan monitorear sus estados de consumo, realizar recargas y/o recibir publicidad de Walmart. En ese sentido, y una vez que se realizó por parte de su representada una búsqueda en los registros de sus sistemas de almacenamiento, se encontraron los siguientes registros que están asociados a la línea telefónica consultada: **Jhonatan Tiburcio** y Tcjhony@gmail.com

Lo anterior, conduce a lo ordenado por el Tribunal local en el acuerdo de pleno de cuenta, respecto a solicitud a **GOOGLE LLC.**³, su apoyo para agotar líneas de investigación respecto de los correos electrónicos obtenidos, al respecto tal y como es de conocimiento y ha sido pronunciamiento del propio órgano jurisdiccional, dentro del expediente PES/001/2024⁴, en donde se evidenció que, **existe una imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa, pues de conformidad con el acta circunstanciada suscrita por el ciudadano Rodrigo Navarro García, en su calidad de Cónsul de Protección y Asuntos Legales en el Consulado General de México, en San José California, Estados Unidos de América, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, señaló que al constituirse en las oficinas de Google LLC., en el país de referencia, le informaron que no reciben documentación o correspondencia alguna al menos que se trate de una orden judicial proveniente de una Corte Estatal o Federal de los Estados Unidos de América.**

De lo anterior, se tiene que, una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación idóneas al respecto, no se han podido obtener los datos de identificación o locación del creador y/o propietario de la cuenta de Facebook denunciada "ARTILLERÍA POLÍTICA". Lo anterior, derivado de que de la respuesta de Meta Platforms, Inc., entidad de facturación de la red social Facebook⁵, de fecha seis de junio del presente año, se obtuvo el nombre de Jhonatan Tiburcio como creador de citada cuenta, no obstante esta autoridad, mediante adquisición procesal, agregó las constancias del expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS, en las cuales obra el oficio INE/DERFE/STN/14722/2024, en el cual, el Instituto Nacional Electoral, informó que, respecto del ciudadano consultado, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral.

129. En el mismo sentido, apuntó la autoridad instructora que:

Ahora bien, en cuanto a los números telefónicos obtenidos de la investigación preliminar, las empresas de telefónica concesionarias, informaron que, no están obligadas por Ley a recabar datos de los usuarios, no obstante a fin de contribuir señalaron primeramente la moral "RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.", que, **NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE TITULAR DE LA MISMA (S) TAL Y COMO LO SOLICITA.** Por su parte, "WAL-MART INNOVACIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", informó que se encontraron los siguientes registros que están asociados a la línea telefónica consultada: **Jhonatan Tiburcio** y Tcjhony@gmail.com . Lo que conduce a la respuesta referida mediante oficio INE/DERFE/STN/14722/2024, en el cual, **no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral respecto al ciudadano consultado,** asimismo, a la imposibilidad de línea de investigación respecto del correo electrónico, dado que la moral operadora, **no recibe documentación o correspondencia alguna al menos que se trate de una orden judicial proveniente de una Corte Estatal o Federal de los Estados Unidos de América.**

130. Como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.

131. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que la publicación denunciada no puede ser calificada como propaganda

gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue precisamente el medio de comunicación.

132. Se dice lo anterior porque en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 12 y 13 ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, la dirección electrónica referida para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en **donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.
133. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio “Artillería Política” y la presidenta municipal denunciada; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.**
134. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
135. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto

de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.

136. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de los videos en análisis es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.
137. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a una encuesta que alude a la presidenta municipal denunciada, **no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

138. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de la nota que se atribuye a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
139. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Artillería Política” fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se

acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

140. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
141. Se dice lo anterior porque, se reitera, el enlace de “Artilería Política”, se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
142. Asimismo, en relación con la supuesta **trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
143. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales**, siendo en el caso concreto que no se encuentra contrato alguno o nexo causal que vincule a la presidenta municipal denunciada y la publicación en estudio.
144. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dicha publicación no puede

configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por la presidenta municipal denunciada, ya que la divulgación de esa nota por parte del medio de comunicación resulta válida.

145. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre y su alias en dicha publicación, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
146. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de la publicación se encuentra dirigida a proporcionar información de los resultados de encuestas, en donde la denunciada lidera las preferencias electorales.
147. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD, sino sólo informar los resultados de un ejercicio estadístico realizado por una casa encuestadora.
148. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
149. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de**

presunción de inocencia³², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

150. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
151. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³³”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
152. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
153. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una

³² Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.

154. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir dicha intención de la pluricitada publicación.
155. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dicha publicación, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.
156. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de la publicación denunciada, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
157. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
158. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de

constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante **no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.**

159. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
160. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
161. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.
162. Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el PRD al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, pretende hacer valer que en el caso particular existe una supuesta vulneración a la normativa en materia de encuestas, dado que según insiste, con independencia de quién elaboró la encuesta, las normas que rigen dicha temática se aplican, tanto a quien la elabora como a quien la pública, por lo que se debió requerir el informe en términos del artículo 222, numeral 1 de la Ley General de Instituciones.

163. Al respecto, debe decirse que, aunado a que es una cuestión que no hizo valer desde su escrito de queja, ni presentó pruebas al respecto, en consecuencia sus alegatos en este sentido resultan ser manifestaciones genéricas e imprecisas, dado que no establece las razones por las cuales considera que las encuestas contenidas en la nota periodística denunciada incumple con la metodología establecida en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE³⁴, de modo que dicha afirmación debe desestimarse.
164. Máxime que en el caso concreto, conforme quedó reseñado en el antecedente 10 de esta sentencia, obran agregadas en autos, las constancias relativas a la elaboración y publicación de la encuesta por parte de la *empresa "Massive Caller"* a que refiere la nota denunciada según se advierte del contenido de dicha publicación.
165. Lo anterior, puesto que mediante auto de fecha catorce de junio, se agregó al expediente que se resuelve, el resultado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, de las que se obtuvo el escrito firmado por la ciudadana Iris Fabiola Sáenz Rodríguez, representante legal de Massive Caller, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/1211/2024³⁵, mediante el cual hizo de conocimiento que dicha empresa administra la página de internet <https://www.massivecaller.com/>, que realizó una encuesta para la alcaldía de Cancún el día veintidós de julio del año 2023 y se publicó el veinticuatro de julio del mismo año, a través de sus redes sociales.
166. Asimismo, manifestó que la encuesta cumple con las disposiciones señaladas en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE y que si bien no se había hecho la entrega del estudio a la Secretaría Ejecutiva de los Institutos local y nacional, ello era porque aún no iniciaba el proceso electoral local en el Estado y que el artículo 136 aludido establece que la entrega del estudio tenía lugar cuando la publicación de la encuesta tenga lugar dentro del proceso electoral, lo cual aquí no era el caso.

³⁴ En adelante Reglamento de Elecciones.

³⁵ Derivadas de las diligencias de investigación del expediente IEQROO/PES/018/2024 y acumulados, del índice de la autoridad instructora.

167. Por último, en relación con el patrocinio de la encuesta, manifiesta que fue pagada por su representada, al ser una práctica habitual el realizar y publicar encuestas de intención de voto del proceso electoral actual y pasados, cumpliendo con las disposiciones legales que deriven en materia de encuestas, por lo que **dicha publicación no fue parte de ninguna obligación contraída por parte de un contrato o cualquiera de su naturaleza**. Asimismo, remite los datos del estudio realizado.
168. En ese sentido, se reitera lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**³⁶, respecto de que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.
169. De modo que, al corroborarse de autos que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Massive Caller, así como por C&E RESEARCH (según se observa en la publicación denunciada); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.

C. Análisis de actos anticipados de campaña.

170. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

³⁶ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

171. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
172. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
173. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
174. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que la publicación denunciada motivo de estudio, se encuentra al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la **actividad periodística**, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de la publicación en estudio se acredita el **elemento personal**, puesto que se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen y su nombre o alias, o se hace alusión a esta en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
175. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

176. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada, o con el proceso electoral.
177. Se dice lo anterior dado que, del análisis del contenido de la nota periodística en estudio, este se circunscribió únicamente reproducir o replicar el resultado de una encuesta que pudiera resultar de interés general de la ciudadanía, es decir, que su sentido fue meramente informativo; siendo que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña.
178. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis de los URL denunciados, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
179. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia*, esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme a lo expuesto, no se actualiza de manera alguna.

180. En ese tenor, si se observa que el contenido de la nota periodística en análisis, consistente en la réplica de una encuesta, así como considerando los medios de prueba que obran en autos, no resulta posible atribuir una conexión de los hechos denunciados con la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
181. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
182. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
183. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
184. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero

(las encuestadoras Massive Caller, C&E) se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

185. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
186. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
187. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/096/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/096/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veinticuatro de julio de 2024.